

Fecha: 04/10/2019

53

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140045300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY BENITEZ MORALES Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 16:01:22.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	4
41001333300520150044100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 14:17:31.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	3.
41001333300520160018700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YENNY TERESA TRUJILLO TAPIAS	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 15:26:31.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	1
41001333300520160039700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA SUAREZ BRAVO	NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 14:53:06.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	2
41001333300520170006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORLEY DE JESUS VALENCIA GARZON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 15:39:38.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	1
41001333300520170028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUNICE TRUJILLO VISCAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 15:46:45.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



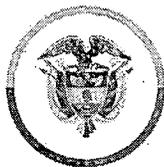
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170031500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIA MARIA QUINTERO DURAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 16:19:44.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	
41001333300520170033700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NILSON ORTIZ ARRIGUI	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 15:54:07.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	1
41001333300520180020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TULIA ROSA PEREZ RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 15:49:46.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	1
41001333300520180039300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 15:34:54.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	1
41001333300520190001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO ARTUNDUAGA JIMENEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 15:16:21.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	1
41001333300520190009300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HAROLD ANDRES MOLINA CORREA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 14:30:18.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	1
41001333300520190018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JAIRO PERDOMO POVEDA	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 14:40:59.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	1
41001333300520190030200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 04/10/2019 a las 14:25:27.	04/10/2019	07/10/2019	07/10/2019	1.

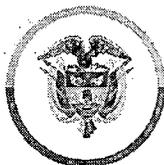
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1629

ACCION	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JHON FREDY BENITEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00453-00

En cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pruebas realizada el 28 de mayo de 2019, y una vez obtenida la disponibilidad de la Sala por parte del Soporte Técnico del Tribunal Administrativo del Huila para la realización de la audiencia virtual para la recepción de los testimonios de los señores HUGO ESCOBAR ARAUJO, MAURICIO SABOGAL Y FERNANDO GUZMAN, se pondrá en conocimiento lo pertinente a las partes.

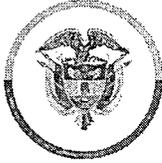
De otra parte, se dispone poner en conocimiento de la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la comunicación allegada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA, visible a folio 694, relacionado con el valor y forma de pago del dictamen pericial que se le practicará al señor JHON FREDY BENITEZ MORALES.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes que la audiencia de recepción de los testimonios de los señores HUGO ESCOBAR ARAUJO, MAURICIO SABOGAL Y FERNANDO GUZMAN, se realizará de manera virtual en enlace desde la oficina 507 del Palacio de Justicia de Neiva con los Juzgado Administrativos de Bogotá CAN, Sala 44, el 10 de octubre de 2019 a las 8:30 de la mañana.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que realice las gestiones pertinentes para la comparecencia de los testigos a la audiencia que se realizará en la fecha, hora y lugar indicado.

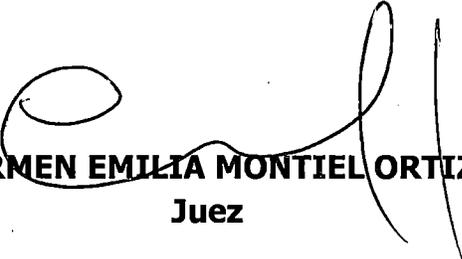


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la comunicación allegada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y se le concede el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que consigne en la forma prevista, el valor del dictamen pericial que se le practicará al señor JHON FREDY BENITEZ MORALES, so pena que se tenga por desistida la prueba.

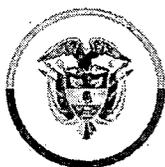
CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>053</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO–
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00441-00

1.-ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente, analizar la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes y a resolver la solicitud de desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por las partes en la audiencia de conciliación celebrada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), frente a la sentencia proferida por éste Juzgado.

2. ANTECEDENTES:

Agotadas todas las etapas procesales correspondientes a la primera instancia, bajo las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Código General del proceso, sin que exista o se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda y condenando a la entidad al pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante. (Folios 403 al 438).

3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Según la constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, en el Acta

No. 005 del 03 de julio de 2018, se dispuso: "*Ofrecer al señor MIGUEL ÁNGEL ANÍBAL PALACIOS como propuesta de pago para terminar el proceso judicial antes mencionado, el valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$16.215.119,00) atendiendo la liquidación efectuada por la Oficina de Talento Humano de la Universidad Surcolombiana, sobre la sentencia de primera instancia en el proceso RAD: 41 001 33 33 005 2015 00441 00*" (Folio 463 del cuaderno principal No. 3.). Propuesta que fue aceptada por la parte actora. (Minuto 5 al 6).

4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios¹ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

El demandante MIGUEL ÁNGEL ANIBAL PALACIOS, se encuentra debidamente representado por el abogado DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS, con facultades expresas para conciliar².

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por el abogado FRANCISCO JAVIER AROCA PERDOMO, quien allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – USCO- con expresa facultad para conciliar³.

1 Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

2 Folio 1.

3 Folio 468 cuaderno principal No. 3.

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación social, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁴, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado al actor, por cuenta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso, lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos del señor MIGUEL ÁNGEL ANÍBAL PALACIOS, al reconocerle los derechos reclamados.

4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

Los distintos contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS y la Universidad Surcolombiana, obrantes a folio 26 a 29, 30 a 33, 34 a 37, 38 a 39, y 40 a 42.

⁴ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

Así las cosas, se tiene que dentro de los periodos comprendidos entre el 16 de enero al 15 de junio de 2012, 3 de julio al 28 de diciembre de 2012, 14 de enero al 28 de junio de 2013, 2 de julio al 20 de diciembre de 2013, 21 de diciembre al 27 de diciembre de 2013 y 7 de enero al 27 de junio de 2014, se encuentra demostrado el elemento de la prestación de un servicio personal, por parte del señor MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS a órdenes de la entidad demandada.

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado⁵ ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)".

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce a MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS, por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, ha sido declarado por éste Despacho Judicial mediante Sentencia del 30 de abril de 2019 (folios 403 al 438 del cuaderno principal No. 3.).

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la liquidación de las prestaciones sociales de MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS, teniendo en cuenta los factores salariales devengados por el demandante (folios 465 al 467 del cuaderno principal No. 3.), y su respectiva indexación (folios 464 del cuaderno principal No. 3.) arrojando como valor a pagar

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$16.215.119,°°).**

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca, que la fecha inicial del pago de las prestaciones sociales, corresponde al 3 de julio de 2012, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las acreencias laborales, con la presentación de la reclamación por parte del demandante.

De otro lado, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juzgado y el interesado radique la cuenta de cobro allegando la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y su ejecutoria, la entidad cancelará dentro del mes (1) siguiente"*, minuto 4 del video de la audiencia de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte actora señor MIGUEL ÁNGEL ANIBAL PALACIOS y la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, en audiencia de conciliación llevada a cabo el veintisiete (27) de septiembre de 2019.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada⁶, que fueron aceptados por la demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

6 Folios 464 al 467.

7.- DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA:

En virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en su artículo 316, refiere: *"las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)"*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien la hace".

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la misma disposición establece que la aceptación del desistimiento implica la condena en costas de quien desistió; no obstante, el artículo en comento fija a su vez unos casos en los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas: *"2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido"*.

Así las cosas, este Juzgado aceptará el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en litigio (Minuto 6), contra la sentencia del 30 de abril de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda en este asunto y que ordenó condenar en costas, declarándose como consecuencia en firme la sentencia.

Ahora, como en el caso que nos ocupa se enmarca dentro de la excepción contemplada en el numeral 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual no se condenará en costas a las partes, quienes desistieron de los recursos de apelación interpuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la sentencia del 30 de abril de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda en este asunto y que ordenó condenar

en costas, declarándose como consecuencia en firme la sentencia proferida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo veintisiete (27) de septiembre de 2019, entre la parte actora señor MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS identificado con la C.C. 77.018.171 y la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

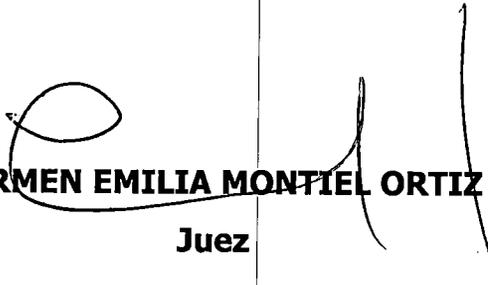
TERCERO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones reconocidas en la sentencia y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

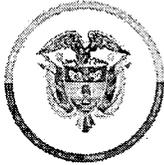
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1634

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: YENNY TERESA TRUJILLO TAPIAS
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00187-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila modificó el resolutivo segundo y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 18 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

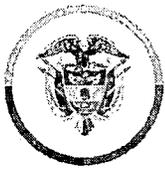
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1627

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: PEDRO MARIAZ SUAREZ BRAVO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00397
	-00

En obediencia a lo dispuesto en auto del 5 de septiembre de 2019¹ y, recaudadas las prueba se procede a declarar cerrada la etapa probatoria y a correr traslado para alegatos conforme lo establece el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral de Neiva,

RESUELVE

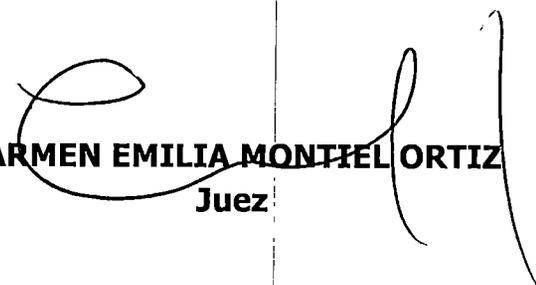
PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria en el presente proceso.

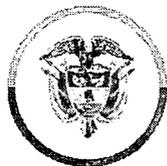
SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo previene el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuélvase el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

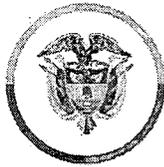
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1630

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORLEY DE JESUS VALENCIA GARZON
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00061-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia objeto del recurso de alzada, excepto el ordinal Quinto el cual fue revocado.

En atención a lo anterior, se

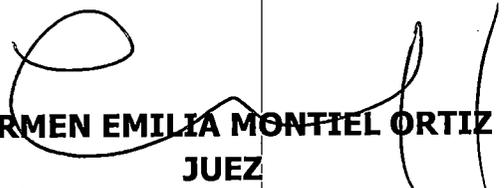
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 3 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

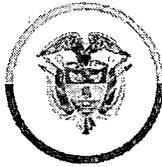
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1631

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA EUNICE TRUJILLO VISCAYA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00281-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia objeto del recurso de alzada.

En atención a lo anterior, se

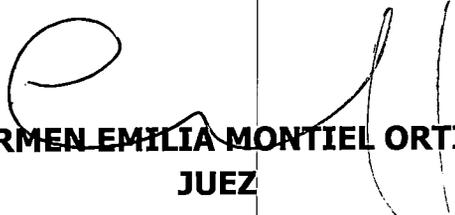
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

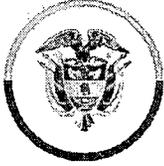
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1628

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JULIA MARIA QUINTERO DURAN
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00315-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia objeto del recurso de alzada.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

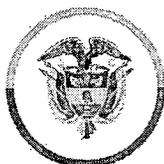
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición___ apelación___

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1633

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NILSON ORTIZ ARRIGUI
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00337-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia objeto del recurso de alzada.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1632

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TULIA ROSA PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00200-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia objeto del recurso de alzada.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

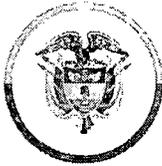
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1629

ACCION	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00393-00

Recibido de la empresa de mensajería SURENVIOS, el informe sobre la citación del demandado NELSON ARMANDO VANEGAS MORALES, visible a folio 191, donde se comunica que el domicilio distinguido con la dirección suministrada permanece cerrado, procede el Despacho a ponerlo en conocimiento de la parte demandante, con el objeto que realice las gestiones pertinentes para la citación del demandado para que comparezca a notificarse de las providencias proferidas en este proceso.

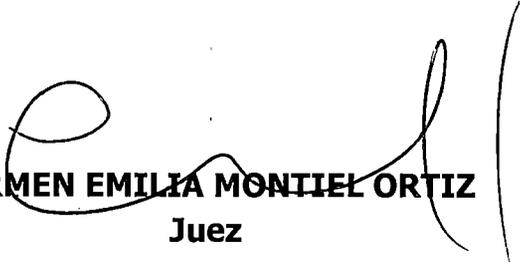
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, el informe aportado por **SURENVIOS**, sobre la citación del demandado NELSON ARMANDO VANEGAS MORALES.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para la comparecencia del demandado a notificarse de las providencias proferidas en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actora, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

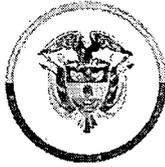
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición___ apelación___

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1635

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HECTOR FABIO ARTUNDUAGA JIMNEZ
DEMANDADO	: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00017-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 20 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por este Despacho y el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 0053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

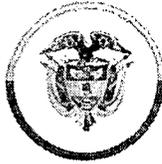
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HAROLD ANDRES MOLINA CORREA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00093-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 18 de julio de 2019, visto a folio 35.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

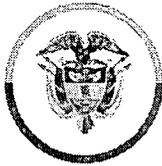
IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por HAROLD ANDRES MOLINA CORREA contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folios 37-39, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria instaurada por HAROLD ANDRES MOLINA CORREA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

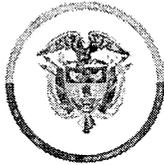
CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte correo local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ESPERANZA GALVIS BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 46.454.797 y T.P. No.

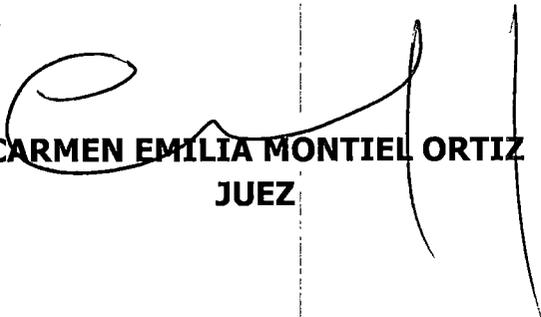


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

158.140 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>053</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p align="right">Secretario</p>	
<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles _____</p> <p align="right">Secretario</p>	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1626

ACCION	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENMTO DEL HUILA
DEMANDADO	: JAIRO PERDOMO POVEDA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00183-00

Recibido de la empresa de mensajería SURENVIOS, el informe sobre la citación del demandado JAIRO PERDOMO POVEDA, visible a folio 63, donde se comunica que el destinatario es desconocido, procede el Despacho a ponerlo en conocimiento de la parte demandante, con el objeto que realice las gestiones pertinentes para la citación del demandado para que comparezca a notificarse de las providencias proferidas en este proceso.

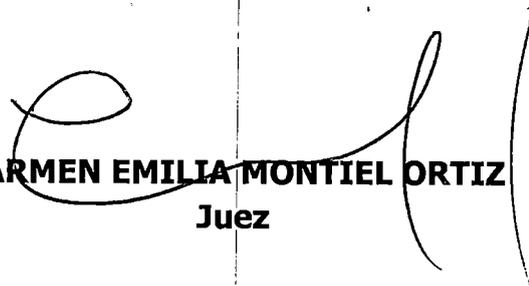
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, el informe aportado por **SURENVIOS**, sobre la citación del demandado JAIRO PERDOMO POVEDA.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para la comparecencia del demandado a notificarse de las providencias proferidas en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

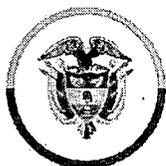
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00302-00

I.-ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia frente al proceso ejecutivo promovido por el señor CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO por intermedio de apoderado judicial.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral noveno 9° del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011; en atención a que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva profirió la sentencia que se reclama como título ejecutivo.¹

III. CONSIDERACIONES:

Antes de abordar el objeto de debate, se resalta que al ser la sentencia judicial el título ejecutivo, debemos seguir las reglas de competencia señaladas en el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica: "*Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*

¹ Folios 13 al 25 del cuaderno principal No. 1.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Este postulado es reiterado en el artículo 298 del mismo código, que señala: *"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."*

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, mediante proceso ejecutivo pretende se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP y obtener el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO contra CAJANAL.²

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.³

Este postulado es reiterado por el artículo 298 ibídem, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma.

² Folios 1 al 9 del cuaderno principal No. 1.

³ Numeral 9º del artículo 156 y artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente evento, el proceso ordinario en principio fue conocido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva quien admitió la demanda el 06 de abril de 2011 y sustanció el proceso⁴, antes de ser remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, quien finalmente profirió la sentencia de primera instancia el 29 de noviembre de 2012.

De tal suerte que en aplicación del factor de conexidad, que "[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. (...).⁵ El Juzgado que admitió la demanda y sustanció el proceso, debe continuar con el trámite para adelantar la ejecución de la sentencia, en razón de que ya conoció del mismo.

Es de resaltar que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha decantado este tema, al indicar en múltiples pronunciamientos⁶ que, por regulación expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos soportados en un pronunciamiento judicial, corresponde asumirlo al Juez que profirió la providencia objeto de ejecución. Sobre el particular se ha dicho: "*Efectuada la anterior apreciación, y teniendo en cuenta que el asunto que se remite a esta Sección corresponde a un proceso ejecutivo incoado por una persona natural y cuya pretensión de mandamiento de pago se soporta en un pronunciamiento judicial, precisa la Sala que la competencia para conocer de dicho asunto corresponde al Juez que profirió la sentencia constitutiva del título, por regulación expresa del Título IX de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011.*"

Así mismo estableció: "*Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014⁸ en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en*

4 Folios 64 y 65 del cuaderno principal No. 1.

5 QUINTERO y PRIETO. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, p. 197-221.

6 Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de marzo de 2014, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00056-000108-14- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 28 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14), entre otros.

7 Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 16 de octubre de 2014 Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00858-01(C).

8 Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) Actor: Rocio de la Hoz Esquea y Otros, Demandado: Metroagua S.A. E.S.P. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sección Tercera – Subsección "C".

este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437⁹ asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.

*Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) Norma especial prevalece sobre la general:

Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.

Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.

Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) Norma posterior prima sobre la anterior:

9 El numeral 7.º de los artículos 152 y 155 ib., en relación con la competencia en primera de los tribunales y los jueces administrativos, disponen en su orden que es competencia de estos últimos tramitar "[...] los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.", mientras que las referidas corporaciones conocerán si la cuantía es superior.

Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía -arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.***

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al*

poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia¹¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena¹², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

¹⁰ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

¹¹ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

¹² Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."

¹³ (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, lo dispuesto por el Superior en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia fechada el 30 de octubre de 2013, fue que una vez en firme la sentencia, se devolviera el expediente al Juzgado de origen¹⁴ y a pesar de que la sentencia fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, despacho judicial que fue suprimido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo procedente remitirlo donde se tramitó inicialmente el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 41-001-33-31-006-2011-00008-00, encontrando que el despacho de origen, donde fue admitido y tramitado el proceso, es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, procede este Despacho judicial a ordenar la remisión del presente expediente a ese juzgado por ser el despacho de origen y en atención a la medida de reparto para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva establecido en el literal a) del artículo 2º del Acuerdo CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017, expedido por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, en la cual dispuso que: "***Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda***"; y para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 y artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Provocar desde ahora el conflicto negativo de competencias, en el caso de que no sea aceptado el trámite por parte de ese Juzgado, para que éste sea dirimido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda auto del 25 de julio de 2017. radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00. (4935-14).

¹⁴ Folios 30 al 47 del cuaderno principal No. 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

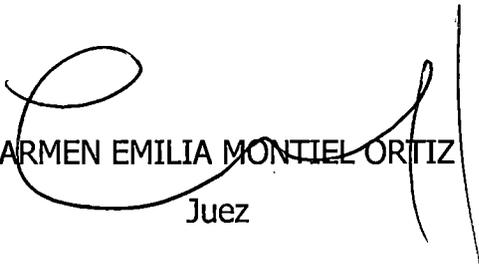
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para lo de su competencia.

TERCERO: **PROVOCAR desde ahora el conflicto negativo de competencias, en el caso de que no sea aceptado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.**

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario